



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2024-00035-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ JAIR SABOGAL BEDOYA.
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada a través de apoderado judicial, por el señor **JOSÉ JAIR SABOGAL BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.399.892 de Calarcá, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor **JOSÉ JAIR SABOGAL BEDOYA** formuló acción de tutela con el fin de obtener protección a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Que se instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Ibagué, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de pensión de jubilación.
- 1.2. Que el 26 de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo del Tolima concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, y condenó al Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, a reconocer la pensión de jubilación a que tiene derecho.
- 1.3. Que el 31 de octubre de 2019, el Consejo de Estado resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, confirmando la sentencia.
- 1.4. Que, a través de apoderado judicial, el 16 de marzo de 2021 interpuso derecho de petición solicitando información de los documentos y requisitos exigidos para radicar en debida forma la sentencia.
- 1.5. Que, a causa de la pandemia por Covid-19 y otros factores, radicó hasta el 15 de julio de 2021 bajo el consecutivo No. IBA2021ERO14796, la primera copia auténtica de la sentencia, con sus respectivos soportes.
- 1.6. Que, mediante oficio del 30 de agosto de 2021, la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué comunicó la existencia de otra radicación que no permitía gestionar el fallo en la plataforma On Base.
- 1.7. Que el 23 de febrero de 2022 elevó derecho de petición solicitando el pago de pensión de jubilación.
- 1.8. Que, ante la falta de diligencia del Ente Territorial, interpuso proceso ejecutivo que correspondió a la radicación 730012333000202200494-00, librándose mandamiento de pago el 07 de febrero de 2023, por parte del Tribunal Administrativo del Tolima.

- 1.9. Que en septiembre de 2023 decidió desistir del proceso ejecutivo, ante la proximidad de resolución en el pago y dado que en el ejecutivo podría tardar más el pago.
- 1.10. Que el 11 de diciembre de 2023, el Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación, profirió y notificó la Resolución No. 170003439 de 2023, a través de la cual reconoce su pensión de jubilación y ordena el pago en el término de 30 a 40 días hábiles.
- 1.11. Que el 12 de febrero de 2024, la Oficina de Prestaciones Económicas de la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, de manera verbal comunicó que la Resolución No. 170003439 de 2023 requería de ajustes.
- 1.12. Que es un adulto mayor - sujeto de especial protección constitucional, quien, ante la afectación de su mínimo vital, ha adquirido compromisos económicos para satisfacer sus necesidades como cabeza de familia.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

“PRIMERO: comedidamente solicito a favor del señor JOSÉ JAIR SABOGAL BEDOYA la protección de sus derechos fundamentales como el Derecho de Petición, Debido Proceso y mínimo vital, por no pago por el cumplimiento del fallo judicial de segunda instancia del 31 de octubre de 2019 proferido por el Honorable Consejo de Estado, el cual confirmó la sentencia de primera instancia calendada el 27 de febrero de 2015, promulgada por el Tribunal Administrativo del Tolima, radicada debidamente el 23 de febrero de 2022, según No. IBA2022ER003824, fallidamente resuelta y con dilaciones reiteradas.

SEGUNDO: Ordenar el pago de las mesadas pensionales pendientes a favor de mi representado.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior petición, solicito se dé cumplimiento al fallo, ordenando.”

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor José Jair Sabogal Bedoya¹.
- 3.2. Constancia de entrega del a primera copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 73001233300420140034700, instaurado por el señor José Jair Sabogal Bedoya, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, y que cursó en el Tribunal Administrativo de Ibagué².
- 3.3. Copia del poder otorgado por el señor José Jair Sabogal Bedoya, a la abogada Andrea Giovanna Morales Barrero, para iniciar y llevar hasta su culminación, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho³.
- 3.4. Copia de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2015 por parte del Tribunal Administrativo del Tolima, en el proceso con radicación No. 73001233300420140034700⁴.
- 3.5. Copia de la petición de pago del fallo judicial del señor José Jair Sabogal Bedoya, suscrita por su apoderada judicial y con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Municipal de Ibagué⁵.
- 3.6. Copia del poder generado por el señor José Jair Sabogal Bedoya, a la abogada Andrea Giovanna Morales Barrero, para solicitar cumplimiento de fallo judicial⁶.

¹ Folio 17 del archivo “4ED_4ACCIONTUTELAPDF(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

² Folio 18 ibídem.

³ Folio 19 ibídem.

⁴ Folios 20 al 43 ibídem.

⁵ Folio 44 ibídem.

⁶ Folios 45 y 46 ibídem.

- 3.7. Mandamiento de pago librado el 07 de febrero de 2023 por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 73001-23-33-000-2022-00494-00 adelantado por el señor José Sabogal Bedoya, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁷.
- 3.8. Copia de la Resolución No. 1700-03439 del 11 de diciembre de 2023, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, y a través de la cual reconoce una pensión de jubilación en cumplimiento a un fallo contencioso⁸.
- 3.9. Sentencia proferida el 31 de octubre de 2019 por el Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 73001-23-33-000-2024-00347-01⁹.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante autos del 16 de febrero de 2024 se dispuso, de una parte, admitir¹⁰ la acción en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cual había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

De otra parte, se negó la medida provisional solicitada¹¹.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el extremo accionado se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹².

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, inicialmente señaló que la entidad no es la competente para atender las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora S.A., de manera que cualquier demora o irregularidad en el trámite que tienen a cargo, no le es imputable.

Luego, citó el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2831 de 2005, la Ley 962 de 2005 y el Comunicado No. 001 del 2 de febrero de 2021 expedido por el Fomag, para vislumbrar la gestión que concierne a la Entidad Territorial, y Fidupervisora – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para la atención y trámite de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fomag,

Así mismo, refirió que ante el Ministerio de Educación Nacional no se radicó la petición objeto de acción, por lo que no es dable la vinculación de esa Cartera Ministerial.

De otra parte, indicó que la acción de tutela se encuentra condicionada en su procedencia, a la vulneración efectiva de un derecho, sea por acción u omisión; escenario que a su juicio no concurre en el sub lite, al señalar no existe vulneración a derechos fundamentales que le sea atribuible.

Por lo anterior, solicitó de manera principal decretar improcedente el amparo invocado por no cumplir los requisitos de procedibilidad. Subsidiariamente, petitionó desvincularle de la acción, al no desconocer ni vulnerar derecho fundamental alguno de la parte actora.

Junto con su escrito de contestación, aportó las siguientes pruebas:

⁷ Folio 1 y 2 del archivo "3ED_3ANEXOPDF(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

⁸ Folios 4 al 13 ibídem.

⁹ Folios 14 al 31 ibídem.

¹⁰ Índice 5 SAMAI.

¹¹ Índice 6 SAMAI.

¹² Índice 10 SAMAI.

- 4.1.1. Manual Operativo de Prestaciones Económicas de las Secretarías de Educación Certificadas¹³.
- 4.1.2. Comunicado No. 001 de 2021 de Fiduprevisora S.A. – FOMAG¹⁴.
- 4.1.3. Copia de la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 - Contrato de Fiducia FOMAG-Fiduprevisora S.A.¹⁵

4.2. MUNICIPIO DE IBAGUÉ¹⁶.

Argumentó que al no existir vulneración de derechos fundamentales y competencia para resolver lo solicitado, por parte de la Alcaldesa Municipal, procedió en virtud a lo dispuesto en los artículos 209 de la Constitución Política, 9 de la Ley 489 de 1998 y lo señalado en el Decreto No.1000-0425 de 2020 (Manual de Funciones y Competencias Laborales), a dar traslado de la acción a la Secretaría de Educación Municipal, para que resolviera las peticiones formuladas por el demandante.

Conforme a lo anterior, a través de proveído calendado a 26 de febrero de 2024¹⁷, el Despacho **VINCULÓ** al contradictorio a la Secretaría de Educación de Ibagué, para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la acción, así como lo señalado por el Municipio de Ibagué, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Así entonces, habiéndose concedido el término de 48 horas para que la vinculada se pronunciara, se prevé que **guardó silencio**.

En consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada por las partes, se abordarán los siguientes problemas jurídicos:

Debe el Despacho establecer preliminarmente si resulta procedente la presente acción de tutela para ordenar el cumplimiento de un fallo judicial. En caso afirmativo, se estudiará si el extremo accionado vulnera los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital del señor **JOSÉ JAIR SABOGAL BEDOYA**, al no dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida a su favor.

¹³ Archivo "15RECEPCIONMEMOR_MANUALOPERATIVOPRESTACIONESFOMAG2021PDF_2024EE039436PDF(.pdf)" – Índice 10 SAMAI.

¹⁴ Archivo "13RECEPCIONMEMOR_COMUNICADO01DE2021FIDUPREVISORATRAMITESFOMAGPDF_2024EE039436PDF(.pdf)" – Índice 10 SAMAI.

¹⁵ Archivo "10RECEPCIONMEMOR_ESCRITURAPUBLICA083DE1990CONTRATODEFIDUCIAFOMAGPDF_2024EE039436PDF(.pdf)" – Índice 10 SAMAI.

¹⁶ Índice 11 SAMAI.

¹⁷ Índice 12 SAMAI.

Para efectuar un análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar estudio de temas tales como: i) De la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial, para luego abordar, ii) El Caso en concreto.

5.3.1. De la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial:

El artículo 86 de la Constitución Política, preceptúa:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente e interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. (Negritas del Despacho)

De conformidad con el artículo transcrito se tiene, que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los mismos, pues de ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado, que es necesario “(...) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial”¹⁸.

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópico se pronunció el máximo órgano constitucional, en Sentencia SU-037 de 2009 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, por medio de la cual se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir:

“El principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución.

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar -una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales- razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”. (Negritas propias).

De conformidad con lo expuesto, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual, no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-005 del 15 de enero de 2015 consideró que, la misma solo es procedente cuando se está en presencia de una obligación de hacer, como por ejemplo, aquellas obligaciones que se generan en sentencia que contienen una orden de reintegrar a un trabajador, no obstante, cuando se incorpora en la sentencia una obligación de dar, el ordenamiento jurídico ha considerado la existencia de un *“mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos”*, el cual *“tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”*¹⁹.

Por lo anterior, es claro que el juez constitucional cuando resuelve una pretensión consistente en el cumplimiento de una providencia judicial, debe determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo, sin que ello implique que siempre sea procedente una tutela para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer, puesto que la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece, de manera que además debe verificarse la naturaleza de la obligación y también constatar que exista un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, ya que, el *“aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.”*

Posteriormente, en sentencia T-404 del 27 de septiembre de 2018, esa misma Corporación consideró que *“ejecutoriada una providencia judicial, los sujetos procesales deben cumplirla, máxime cuando se encuentran involucradas garantías constitucionales fundamentales²⁰, escenario este último en el cual el desacato de la orden además de desconocer las normas aplicadas, las facultades de los jueces de hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada²¹, puede amenazar o vulnerar los derechos superiores que se encuentren comprometidos. Se trata, en consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales.”*, de manera que el cumplimiento de las sentencias judiciales

¹⁹ Sentencia T-329 de 1994.

²⁰ Sentencia T-329 de 1994.

²¹ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en T-411 de 2016.

comprende una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden, en principio, sin la necesidad de que la parte en favor de quien se resolvió el conflicto inicie ningún otro proceso adicional.

De otro lado, puntualizó la corte que “*el proceso ejecutivo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para lograr su cumplimiento según el artículo 426 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)*”, al considerarse como una herramienta judicial óptima para proteger las garantías fundamentales, con el fin de que se realice el cumplimiento forzoso de una obligación que se pretende eludir.

5.3.2. Caso en concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **JOSÉ JAIR SABOGAL BEDOYA**, se solicita la protección a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital, los cuales considera vulnerados por el extremo accionado, al no dar cumplimiento al fallo judicial que le reconoció una pensión de jubilación.

Conforme a lo anterior, encontramos que, de las piezas documentales allegadas al expediente, se advierten los siguientes hechos probados:

- El 27 de febrero de 2015 el Tribunal Administrativo del Tolima profirió Sentencia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 73001-23-33-004-2014-00347-00, promovido por el señor José Jair Sabogal Bedoya, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Ibagué, en la que se resolvió, para el caso en concreto, lo siguiente (v. núm. 3.4):

“(…)

Tercero: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENASE** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que a través de la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué **RECONOZCA** la pensión de jubilación a la que tiene derecho el señor **JOSÉ JAIR SABOGAL BEDOYA** en una cuantía equivalente al 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios (2008-2009), esto es, teniendo en cuenta la asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones, la cual será pagadera a partir del 19 de mayo de 2011.

Cuarto: **AUTORIZASE** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal, debidamente indexados.

Quinto: Las sumas que resulten a favor del señor **JOSÉ JAIR SABOGAL BEDOYA**, se deberá actualizar conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: **EXHÓRTESE** a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué para que delante de manera oportuna todos los trámites administrativos necesarios para el efectivo cumplimiento de la condena aquí impuesta.

(…)

Noveno: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(…)”

- El 31 de octubre de 2019 el Consejo de Estado – Sala Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 27 de febrero de 2015, en los siguientes términos (v. núm. 3.9):

“**Primero:** **Revóquese** parcialmente el numeral tercero de la sentencia del 27 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, para en su lugar, indicar que la pensión de jubilación del demandante se liquidará teniendo en cuenta únicamente la asignación básica.

Segundo: Revóquese en su integridad el numeral cuarto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Confírmese en lo demás.
(...)"

- Mediante la Resolución No. 1700-03439 del 11 de diciembre de 2023, la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué resolvió reconocer y pagar a favor del señor José Jair Sabogal Bedoya, y en cumplimiento a las sentencias antes citadas, lo siguiente: **i)** Una pensión de jubilación en la suma de \$1.768.076, con efectos a partir del 19/05/2011, **ii)** El valor de las mesadas pensionales pendientes por cancelar, desde el 19/05/2011 al 23/11/2023, por el valor de \$409.747.983, previo descuento por concepto de salud (\$49.169.758), **iii)** Indexación de las mesadas causadas del 19/05/2011 al 10/12/2019; día anterior a la ejecutoria de la sentencia, por el valor de \$36.259.131, **iv)** Intereses moratorios DTF, por la suma de \$2.250.327 (v. núm. 3.7).
- En providencia del 07 de febrero de 2023, el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 73001-23-33-000-2022-00494-00, promovido por el señor José Jair Sabogal Bedoya, contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dispuso, entre otros aspectos, los siguientes (v. núm. 3.4):

“1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de primera instancia a favor de la ejecutante JOSÉ JAIR SABOGAL BEDOYA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que, dentro del término de los cinco (5) años siguientes a la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el capital reconocido en la sentencia de primera instancia de 27 de febrero de 2015 proferida por esta Corporación, sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2019 proferida por el Consejo de Estado.

1.2. Por los intereses generados en los términos de los artículos 192 y 192 de la Ley 1437 de 2011.”

- El señor José Jair Sabogal Bedoya, actualmente tiene 79 años de edad (v. núm. 3.1).

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, se debe señalar que la acción de tutela – *por regla general* – resulta improcedente para exigir el cumplimiento y pago de una condena dispuesta en una sentencia judicial en materia pensional, como quiera que el ordenamiento jurídico prevé la acción ejecutiva como mecanismo ordinario idóneo para tramitar el asunto sometido al presente amparo constitucional, al considerarse que: *“tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”*²².

Al respecto, destaca el Despacho que si bien la parte actora acreditó que inició proceso ejecutivo en procura de obtener el cumplimiento de la condena impuesta en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 73001-23-33-004-2014-00347-00, e informó que el mismo fue desistido, lo cierto es que, una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, se observó que contrario a lo expuesto por el accionante, el proceso con radicación No. 73001-23-33-000-2022-00494-00 que cursa en el Tribunal Administrativo del Tolima, actualmente se encuentra activo y con actuaciones recientes, pues durante el mes que avanza se ha surtido la notificación del demandado y comunicación de medidas cautelares, restando que las mismas sean materializadas.

Aunado a esto, de los registros que reposan en el expediente No. 73001-23-33-000-2022-00494-00, no es posible advertir que la acción ejecutiva interpuesta por la parte actora sea ineficaz para la protección de sus derechos, por el contrario, se avizora que la misma se ha surtido con celeridad conforme a los actos ejecutados por el demandante, como principal interesado en el litigio.

²² Sentencia T-329 de 1994.

Ahora bien, no pasa por alto esta dependencia judicial, que la Corte Constitucional ha consagrado como excepción a la regla de improcedencia de la acción de tutela cuando se persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar y que reconocen pensiones, al disponer su procedencia si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana²³, el Despacho advierte que en el caso particular no se encuentra acreditada la vulneración de dichas garantías constitucionales, por las siguientes razones:

Recordemos que la Corte Constitucional ha sostenido que, cuando se invoca la afectación al derecho fundamental al mínimo vital por el no pago de alguna acreencia pensional, “(...) *quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de reconocimiento de su pensión, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.*”²⁴ En ese sentido, y en tratándose de sujetos de especial protección constitucional; tal como ocurre en el asunto, ha sostenido la citada Corporación, que: “*Es muy común que quienes interponen la solicitud de amparo sean personas de la tercera edad, hecho este que los convierte en sujetos de especial protección. Pero esa sola circunstancia no hace procedente la tutela, pues es necesario demostrar que en el caso en concreto el perjuicio sufrido afecta la dignidad humana, la subsidencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital....*”²⁵; escenarios que no se encuentran soportados en el *sub lite*, toda vez que carece de elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta a las garantías invocadas.

Sumado a lo anterior, valga señalar que, consultada la página web de la Adres²⁶; reporte incorporado al expediente digital de la Tutela – Índice 15 SAMAI, se evidenció que el actor se encuentra vinculado al régimen contributivo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante en la NUEVA EPS, lo cual permite inferir que actualmente ostenta ingresos y no se encuentra afectado su mínimo vital.

Así entonces, es claro que más allá de encontrarse acreditada la condición de adulto mayor del accionante, el presente asunto no cumple de manera íntegra los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, por desconocimiento del principio de subsidiariedad que justifique obviar los mecanismos ordinarios diseñados por el ordenamiento jurídico, como tampoco se evidencia que el peticionario atraviese por una grave situación que amenace un perjuicio irremediable que haga procedente esta acción de manera transitoria, y con ello continuar con el estudio del asunto, por lo que el amparo formulado se declarará improcedente.

De otra parte, el Despacho dispondrá reconocer personería jurídica a la abogada Andrea Giovanna Morales Barrero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.755.566 de Ibagué y T.P 119.268 del C. S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial del señor José Jair Sabogal Bedoya, en los términos del poder conferido²⁷.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional invocada por el señor **JOSÉ JAIR SABOGAL BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.399.892 de Calarcá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ANDREA GIOVANNA MORALES BARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.755.566 de Ibagué y T.P 119.268 del C. S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial del señor José Jair Sabogal Bedoya, en los términos del poder conferido.

²³ Sentencia T-290 de 2004.

²⁴ Sentencia T-090 de 2009.

²⁵ Sentencia T-634 de 2002.

²⁶ <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps?TermStoreId=960f36c8-4359-400d-a1c4-c64822a1c720&TermSetId=7a5ebf5b-1ae4-47f4-809c-871601d8e258&TermId=eacf4314-5711-4dee-9e2e-0d5b5f8a1af7>

²⁷ Folios 13 y 14 del archivo “4ED_4ACCIONTUTELAPDF(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSÉ JAIR SABOGAL BEDOYA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
RADICADO: 73001-33-33-007-2024-00035-00
SENTENCIA

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión- por el medio más expedito conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ**

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3e40717d995e3b692ab721a46a397bfcd0df7582668255714ec6b34eba8e19**

Documento generado en 29/02/2024 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>